TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:
Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 3193/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Mariano López Calzada.

CONTRA: Sentencias de 6 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y de 18 de noviembre de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaídas en el sumario núm. 73/84, seguido por delito de robo con intimidación.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Mariano López Calzada.

## I. ANTECEDENTES

1. Don Javier Cereceda Fernández-Oruña, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mariano López Calzada, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1992, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 6 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y de 18

—Papel de Oficio— UNE A-4

de noviembre de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaídas en el sumario núm. 73/84, seguido por delito de robo con intimidación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El día 28 de febrero de 1984 se denunció por doña María del Pilar Plou de los Ríos, apoderada del Banco Exterior de España, un robo cometido en la Sucursal de Alcalá núm. 150 de Madrid de la mencionada Entidad bancaria. En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, se incoaron las correspondientes diligencias, que posteriormente dieron lugar al sumario núm. 73/84. El demandante en amparo fue detenido por estos hechos, negando su participación en los mismos.

B) Tres meses después de ocurrir el robo, se realizó un reconocimiento en rueda ante la policía, en el que fue reconocido el solicitante de amparo como uno de los autores del robo por don José María Carrillo Rodríguez, manifestando que en el momento del atraco aquel llevaba una gasa en la cara con un esparadrapo en el ojo derecho. Veinte días después, se realizó otra rueda de reconocimiento esta vez en presencia judicial con el mismo resultado que el anterior.

C) Una vez concluso el sumario, se elevaron las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. En el acto del juicio oral no compareció el testigo que había reconocido al demandante en amparo en los reconocimientos en rueda, renunciando a dicha prueba el Ministerio Fiscal. El día 6 de julio de 1988, recayó Sentencia por la que se condena al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por el tiempo de la condena, al pago de la totalidad de las costas procesales, y a la indemnización de

—Papel de Oficio— UNE A-4

609.700 pesetas al Banco Exterior de España.

Formulado recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de 18 de noviembre de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. El motivo de amparo en que se funda la demanda, es la vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 C.E.

Considera el demandante, que la única prueba incriminatoria es la de los reconocimientos en rueda practicados ante la policía y el Juez de Instrucción. Pero dicha prueba no es suficiente para poder desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no se ratificó en el acto del juicio oral por el testigo, renunciando a dicha prueba testifical el Ministerio Fiscal, impidiéndose de esta manera, poder contradecir el recurrente en el acto del juicio oral al único testigo de cargo. Aludiéndose a continuación a diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 101/1985, 80/1986 y 25/1988), sobre la valoración como prueba de cargo de las declaraciones de testigos que no han sido sometidos a la posibilidad de contradicción por la defensa del acusado.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de las Sentencias recurridas.

Por escrito presentado el día 3 de febrero de 1993, se solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Mediante providencia de 19 de abril de 1993 de la Sección Cuarta, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante en amparo y al

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, en los escritos que presentaron, solicitaron la admisión a trámite de la demanda.

5. La demanda fue admitida a trámite por providencia de 4 de junio de 1993 de la Sección Cuarta, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, a tenor del art. 56 LOTC.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 11 de junio de 1993, no oponiéndose a la suspensión solicitada, ya que el cumplimiento de la pena privativa de libertad haría perder al recurso de amparo su finalidad.

Por su parte, el Procurador don Javier Cereceda Fernández-Oruña, en nombre y representación del recurrente en amparo, presentó escrito de alegaciones el día 12 de junio en el Juzgado de Guardia, e ingresado en este Tribunal el día 14 siguiente, reiterando la petición de suspensión, teniendo en cuenta la situación en que se halla el demandante, que es de total desintoxicación y reinserción social, encontrándose en la fase terminal de la enfermedad que padece.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere

—Papel de Oficio— UNE A-4

de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda asegurarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ahora bien, cuando, como es aquí el caso, lo que está en juego es la libertad personal del demandante de amparo, procede suspender la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, así como las correspondientes penas accesorias, ya que de lo contrario, y en caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubieran ejecutado las citadas penas.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión respecto a la suspensión de la ejecución del pago de las costas civiles y de la indemnización derivada de la responsabilidad civil, al no producirse una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional, y por otra parte, si se suspende la ejecución del pago de la indemnización, se causaría un perjuicio para quien ha obtenido una resolución favorable, derivado de la dilación en el cobro.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias de 6 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y de 18 de noviembre de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solamente en lo referente a la pena privativa de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restan-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tes pronunciamientos que contienen las referidas Sentencias.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4